



2° El texto íntegro del protocolo individualizado en el Resuelvo 1° de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

3° Los medidores activos certificados de acuerdo con los protocolos PE N°4/08 y PE N°4/09, de fechas 10.08.2011 y 05.12.2012, respectivamente, que tienen además la función de medición de energía reactiva clases 2 y 3, deberán complementar sólo con los ensayos del presente protocolo que hacen referencia a la norma IEC 62053-23:2003.

4° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos certificados de aprobación de seguridad, a partir del 01.01.2015, según el protocolo indicado en dicha Tabla.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA Y REEMPLAZA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN

Núm. 2.347 exenta.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 431, de 2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Calderas con quemadores de combustibles líquidos de tiro forzado con una potencia útil de hasta 70 kW, y una presión de servicio máxima de 3 bar.
- Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 5 bar.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I, para ser utilizados por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles en cuestión.

Tabla I

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 117	18/12/2013	Calderas con quemadores de combustibles líquidos de tiro forzado con una potencia útil de hasta 70 kW, y una presión de servicio máxima de 3 bar.

2° Reemplázase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla II, de la presente resolución, por el indicado en la Tabla III, de la presente resolución.

Tabla II

PROTOCOLOS	FECHA	RESOLUCIÓN EXENTA SEC	PRODUCTO
PC N° 22	08/01/2007	74, de fecha 16/01/2007	Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 500 kPa.

Tabla III

PROTOCOLOS	FECHA	PRODUCTO
PC N° 22	16/12/2013	Llave de paso de baja y media presión para gases combustibles, para presión nominal menor o igual a 5 bar. ⁽¹⁾

Nota: 1 - Reemplaza al protocolo PC N° 22, indicado en la Tabla II.

3° Los protocolos individualizados en las Tablas I y III precedentes, entrarán en vigencia a partir del 01/07/2014, cuyos textos íntegros se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar estos protocolos, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

4° Los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados para emitir certificados de aprobación y emitir informes de ensayos, respectivamente, por esta Superintendencia para el protocolo indicado en la Tabla II, podrán ser autorizados hasta el 01/07/2015 para certificar y ensayar los productos indicados en la Tabla III, por un plazo no superior a doce meses, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

- Copia de la solicitud de acreditación.
- Listado de los equipos e instrumentos.
- Programa de verificación y calibración de los equipos e instrumentos.
- Personal que cumpla con lo indicado en la resolución exenta 1.092, del año 2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o la disposición que la reemplace.
- Diagrama de flujo de los ensayos.

Una vez evaluados los antecedentes presentados, esta Superintendencia emitirá una resolución exenta, sobre el particular.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN

Núm. 2.371 exenta.- Santiago, 27 de diciembre de 2013.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402, que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 1.309, de fecha 23.05.2013, se estableció que para poder comercializar en el país los productos Home Theater e Impresoras, los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos deberán certificar y verificar, previo a la comercialización de los productos, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 27.12.2013.

2° Que en reuniones sostenidas con empresas importadoras, éstas solicitaron modificación de las fechas de aplicación debido a los siguientes motivos: